

000062



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN SONORA SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0302-18

[Redacted area]

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.5/0023-17

1009
10 S2
1184

En la ciudad de Hermosillo, Sonora a

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo instaurado en contra de C. [Redacted], se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que de la Orden de Inspección Extraordinaria de Impacto Ambiental, emitida bajo Oficio No. PFFPA/32.3/2C.27.5/0047-17 de fecha 22 de mayo de 2017 y Oficio de Comisión No. PFFPA/32.1/8C.17.4/0001/0385-17 de fecha 22 de mayo de 2017, se desprende que los CC. Inspectores Ambientales ING. [Redacted] y [Redacted], se constituyeron en el Proyecto [Redacted], en las coordenadas geográficas LN [Redacted] LW, en el municipio de [Redacted] Estado de Sonora, cuya diligencia fue iniciada el día 24 de mayo del 2017; cuyo objetivo fue el de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5 incisos Q) y R), 28, 47, 48, 49 y 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. En caso de contar con autorización en materia de Impacto Ambiental se verificara el cumplimiento de sus términos y condicionantes; habiéndose entendido la diligencia con el C. [Redacted] en su carácter de Titular de las Actividades del Proyecto "[Redacted]" del sitio que se inspecciona; por lo que una vez habiéndose identificado plenamente, así como habiendo hecho de su conocimiento el motivo de la visita, se procedió de manera conjunta a realizar el recorrido de inspección por el lugar, levantando al efecto el Acta de Inspección No. 047/17 IA de fecha 24 de mayo de 2017, cuya copia de la misma obra en poder de la persona que atendió la diligencia.

SEGUNDO.- Que con fecha 31 de mayo del 2017, compareció ante esta Delegación el C. [Redacted], en relación al acta de inspección No. 047/17 IA de fecha 24 de mayo de 2017, realizando una serie de manifestaciones relativas al acta de inspección anteriormente mencionada, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en DOMICILIO [Redacted], LOCALIDAD DE [Redacted], MUNICIPIO [Redacted] SONORA, anexando una serie de documentales como lo es el oficio No. [Redacted] de fecha 02 de mayo de 2012, las cuales se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza.

TERCERO.- Que con fecha 07 de Diciembre de 2017, se emitió el Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0856-17, relativo al Acuerdo de Notificación de Emplazamiento y Adopción de Medidas Correctivas, mismo que se notificó en fecha 07 de diciembre de 2017, al C. [Redacted], Titular de las actividades del proyecto "[Redacted]" del sitio inspeccionado, en su carácter de presunto infractor, en el cual se le hizo saber su irregularidad cometida, así como también se le otorgó el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que ofreciera sus pruebas y rindiera sus manifestaciones tendientes a desvirtuar la irregularidad que le fue notificada.

Monto de multa: \$5,239.00 (SON: CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M. N.) Medidas Correctivas Impuestas: 2



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

00063

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No.
PFPA/32.5/2C.27.5/0302-18

CUARTO.- Que con fecha 11 de enero del 2018, compareció el C. [REDACTED], Titular de las actividades del proyecto "[REDACTED]" en el municipio de [REDACTED] estado de Sonora, mismo que compareció en relación al Acuerdo de Notificación de Emplazamiento y Adopción de Medidas Correctivas de fecha 07 de diciembre de 2017, realizando una serie de manifestaciones relativas al acuerdo anteriormente mencionado, las cuales se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza.

QUINTO.- Que mediante Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.5/0301-18, se emitió el acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el periodo probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran.

SEXTO.- Toda vez que transcurrió el plazo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, sin que el infractor haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho de presentar alegatos.

SEPTIMO.- Una vez analizada el Acta de Inspección No. 047/17 IA de fecha 24 de mayo de 2017 y vistos los escritos de comparecencias de fechas 31 de mayo de 2017 y 11 de enero de 2018, así como todas y cada una de las constancias y actuaciones que conforman el presente expediente y no habiendo pruebas pendientes por desahogar que hayan desvirtuado la irregularidad notificada; con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2 fracción I, 12, 17, 17 Bis, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16 fracciones V y X, 19, 28, 50, 57 fracción I, 59 párrafo primero y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo publicada en el Diario citado en fecha 4 de Agosto de 1994 y cuya vigencia inicia a partir del día 1º de Junio de 1996; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones III, VI, X, XII, XV, XIX y XXI, 28, 160, 162 al 168, 169, 171, 173, 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1º, 2º, 4º fracciones VI y VII, 5º y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental vigente; Artículos 1º, 2º fracción XXXI punto a., 3º, 19 fracciones I y II, 40, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Artículos PRIMERO incisos b); d) y e), punto 25 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013, en relación con los artículos del 160 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente vigente.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 047/17 IA levantada en fecha 24 de mayo de 2017, al C. [REDACTED], Titular de las Actividades del Proyecto "[REDACTED]" en las coordenadas geográficas [REDACTED] LN [REDACTED] LW, en el municipio de [REDACTED] Estado de Sonora; se le detectó la omisión asentada en el acta antes referida, misma que a continuación se señala:

Monto de multa: \$5,239.00 (SON: CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M. N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 2



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

00-64

OFICIO No.

FFPA/32.5/2C.27.5/0302-18

a).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 047/17 IA de fecha 24 de mayo de 2017, al realizarse recorrido por en el Proyecto [REDACTED], en las coordenadas geográficas [REDACTED] LN [REDACTED] LW, en el municipio de [REDACTED] Estado de Sonora, cuya diligencia fue atendida por el C. [REDACTED] en su carácter de Titular de las Actividades del "Proyecto [REDACTED]" del sitio que se inspecciona, donde al momento de la visita se encontró un área ubicada de aproximadamente 612 metros cuadrados donde se observó que se realizó una nivelación de terreno y se instaló un área para la venta de comidas con tejaban de carrizo con estructura metálica, piso de piedras acomodado en el área aplanada, una barra y dos baños, a manifiesto del inspeccionado sin cimentación, así como un camino que va hacia el mar que a manifiesto del inspeccionado es utilizado para recibir el producto de sus pangas, ya que es socio de la cooperativa, como se observó en las fotos 1 y 2 contenidas en el acta de inspección No. 047/17 IA, ubicada en las siguientes coordenadas geográficas V1.- 27°04'45.9" LN 109°56'15.6" LW, V2.- 27°04'45.5" LN 109°56'15.2" LW, V3.- 27°04'44.8" LN 109°56'16.1" LW y V4.- 27°04'45.2" LN 109°56'16.6" LW, el interesado manifestó que esta área tiene más de 10 años que la estado construyendo; se realizó un trazo con el GPS el cual dio en área aproximada de 0.1 hectáreas donde se ha estado rellenando a manifiesto del inspeccionado con el mismo material proveniente del degradado de una rampa que se está construyendo en la misma bahía, fango que se saca de los mismos canales que se hacen para meter y sacar las pangas cuando pesca y con escombros en la periferia del relleno para que no se lleve material el agua del mar; también se observa una estructura metálica sin carrizo, como se observa en la foto 3 y 4 del acta de inspección No. 047/17 IA. Al cuestionar al inspeccionado si cuenta con alguna autorización, este manifestó no contar con ninguna autorización en materia de Impacto Ambiental; contraviniendo en consecuencia el artículo 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por el anterior hecho u omisión el infractor fue debidamente emplazado, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en la omisión que se le detectó en la visita de inspección referida, misma que le fue notificada en los términos de ley.

Acta de inspección a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente den que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
PRECEDENTE:

Monto de multa: \$5,239.00 (SON: CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M. N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 2



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No.
PFFA/32.5/2C.27.5/0302-18

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCIÓN.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- En atención al hecho u omisión circunstanciado en el Acta de Inspección No. 047/17 IA de fecha 24 de mayo de 2017, el C. [REDACTED], Titular de las Actividades del Proyecto "[REDACTED]" en las coordenadas geográficas [REDACTED] LN [REDACTED] LW, en el municipio de [REDACTED] Estado de Sonora; haciendo uso del derecho que le confiere el Artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, realizó diversas manifestaciones en sus escritos presentados ante esta Delegación los días 31 de mayo de 2017 y 11 de enero de 2018, sin embargo, aun cuando presento una autorización emitida bajo Oficio No. [REDACTED] de fecha 02 de mayo de 2012, por parte de la Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Sonora, para el proyecto "[REDACTED]" municipio de [REDACTED] Sonora", no logró desvirtuar lo asentado en el Acta de inspección que dio lugar al presente procedimiento jurídico-administrativo.

IV.- Derivado del análisis a las probanzas exhibidas y a las manifestaciones efectuadas por el inspeccionado, aludidas en el CONSIDERANDO que antecede, así como a las constancias y actuaciones que obran en el expediente en el que se actúa, esta Autoridad de procuración de justicia ambiental determina lo siguiente: Que del resultado de la inspección practicada al C. [REDACTED] Titular de las Actividades del Proyecto "[REDACTED]" en las coordenadas geográficas [REDACTED] LN [REDACTED] LW, en el municipio de [REDACTED] Estado de Sonora y, de acuerdo con el hecho u omisión que se especifica en el Considerando II de esta Resolución, se desprende lo siguiente:

a).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 047/17 IA de fecha 24 de mayo de 2017, al realizarse recorrido por en el Proyecto "Obras y Actividades por Terrenos Ganados al Mar", en las coordenadas geográficas [REDACTED] LN [REDACTED] LW, en el municipio de [REDACTED] Estado de Sonora, cuya diligencia fue atendida por el C. [REDACTED] en su carácter de Titular de las Actividades del Proyecto "[REDACTED]" del sitio que se inspecciona, donde al momento de la visita se encontró un área ubicada de aproximadamente 612 metros cuadrados donde se observó que se realizó una nivelación de terreno y se instaló un área para la venta de comidas con tejaban de carrizo con estructura metálica, piso de piedras acomodado en el área aplanada, una barra y dos baños, a manifiesto del inspeccionado sin cimentación, así como un camino que va hacia el mar que a manifiesto del inspeccionado es utilizado para recibir el producto de sus pangas, ya que es socio de la cooperativa, como se observó en las fotos 1 y 2 contenidas en el acta de inspección No. 047/17 IA, ubicada en las siguientes coordenadas geográficas V1.- 27°04'45.9" LN 109°56'15.6" LW, V2.- 27°04'45.5" LN 109°56'15.2" LW, V3.- 27°04'44.8" LN 109°56'16.1" LW y V4.- 27°04'45.2" LN 109°56'16.6" LW, el interesado manifestó que esta área tiene más de 10 años que la estado construyendo; se realizó un trazo con el GPS el cual dio en área aproximada de 0.1 hectáreas donde se ha estado relleno a manifiesto del inspeccionado con el mismo material proveniente del degrado de una rampa que se está construyendo en la misma bahía, fango que se saca de los mismos canales que se hacen para meter y sacar las pangas cuando pesca y con escombros en la periferia del relleno para que no se lleve material el agua del mar; también se observa una estructura metálica sin carrizo, como se observa en la foto 3 y 4 del acta de inspección No. 047/17 IA. Al cuestionar al inspeccionado si cuenta con alguna autorización, este manifestó no contar con ninguna autorización en materia de Impacto Ambiental; contraviniendo en consecuencia el artículo 28 fracciones IX y X de la Ley

Monto de multa: \$5,239.00 (SON: CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M. N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 2

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE, EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P.
83200 TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeqa.gob.mx



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN SONORA SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000066

OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.5/0302-18

General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Artículo 5 incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Estableciendo al respecto la normatividad aplicable antes señalada lo siguiente:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTICULO 28. La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL:

ARTICULO 5. Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

- I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y
II. Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley, y que de acuerdo con la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas.

Sobre el particular, es de razonar que, si bien es cierto que con fechas 31 de mayo de 2017 y 11 de enero de 2018, compareció el C. [REDACTED], Titular de las Actividades del Proyecto [REDACTED] en las coordenadas geográficas [REDACTED] LN [REDACTED] LW, en el municipio de [REDACTED] Estado de Sonora, realizando una serie de manifestaciones. La primera con referencia al Acta de Inspección No. 047/17 IA de fecha 24 de Mayo de 2017 en la que de manera textual señala: "...Al respecto le informo que en el área de la bahía del paredón colorado las cooperativas y restaurantes ubicados dentro de la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, han sido rellenados, por falta de conocimiento de la normatividad de la autorización en materia de impacto ambiental o zona federal, por lo que se realizó esté relleno en las coordenadas 27°04'44.1" LN 109°56'17.2"LW con la finalidad de recepción de mariscos de la [REDACTED], dado que por el flujo de las mareas se tiene que recibir dicho producto muy alejado de la orilla...", presentando como anexos su identificación oficial emitida por el IFE y copia de la autorización emitida bajo Oficio No. [REDACTED] de fecha 02 de mayo de 2012, por parte de la Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Sonora, para el proyecto [REDACTED] Municipio de [REDACTED] Sonora". La segunda con respecto al Acuerdo de Notificación de Emplazamiento y Adopción de Medidas Correctivas No. PFPA/32.5/2C.27.5/0856-17 que le fuera notificado en fecha 07 de diciembre de 2017, específicamente con relación a las medidas a adoptar, misma que a la letra dice: "Con relación a que deberá abstenerse de realizar actividades hasta contar con autorización... Al momento que se me realizo la visita ya no se volvió a realizar ningún tipo de actividad en el aérea inspeccionada...", "Con relación a que deberá exhibir autorización... Quiero hacer de su conocimiento que lo que es el camino que va hacia el mar es utilizado para recibir el producto de sus pangas ya que es socio de una cooperativa y que esta área tiene más de 10 años; el área donde se ha estado rellenando con el mismo material proveniente del dragado de una rampa que se está construyendo en la misma bahía, fango que se saca de los mismos canales que se hacen para meter y sacar las pangas cuando pesca y con escombro en la periferia del relleno para que no se lleve el material el agua del mar y que este tipo de obras lo puede ver por toda la orilla de la playa de

Monto de multa: \$5,239.00 (SON: CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M. N.) Medidas Correctivas Impuestas: 2



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN SONORA SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0302-18

paredón colorado debido al fango que queda cuando baja las mareas y que todas las cooperativas las realizan para recibir su material sin contar con ninguna autorización en materia de impacto ambiental emitida por la semamat; y dichas obras no están contempladas en el reglamento de la LEGEPA en los incisos Q y R como se señaló en el acta de inspección levantada ya que esta actividad se realiza para fines pesqueros como es hacer más fácil la entrega de los productos a [redacted] con Domicilio Conocido en la [redacted] del cual soy socio...". Del análisis de las manifestaciones antes citadas, se desprende que el C. [redacted] Titular de las Actividades del Proyecto [redacted] en las coordenadas geográficas [redacted] LN [redacted] LW, en el municipio de [redacted] Estado de Sonora; compareció ante esta Autoridad Ambiental en fecha 31 de mayo del 2017, manifestando que el relleno que llevo a cabo fue realizado desconociendo la normatividad ambiental aplicable y que se requería contar con una Autorización de Impacto Ambiental, sin embargo, de manera contradictoria a su dicho, viene presentando autorización emitida bajo Oficio No. [redacted] de fecha 02 de mayo de 2012, por parte de la Delegación Federal de la Semamat en el Estado de Sonora, para el proyecto [redacted] Municipio de [redacted] Sonora", sin embargo, al analizarla, se desprende que las obras realizadas (relleno) por parte del C. [redacted] en el sitio inspeccionado no están amparadas con la autorización exhibida, y suponiendo sin conceder que las obras realizadas no fueran de las autorizadas, se estaría incumpliendo con una condicionante de dicha autorización, pero del análisis realizado a las coordenadas autorizadas en la autorización exhibida en contraposición con las coordenadas del lugar inspeccionado, se desprende que las obras realizadas, están fuera del polígono autorizado, en consecuencia, las obras realizadas, en el sitio inspeccionado, no cuentan con autorización en materia de impacto ambiental. En consecuencia, con las manifestaciones realizadas y las pruebas exhibidas no se desvirtúa la irregularidad en estudio, la cual fue asentada en el Acta de Inspección No. 047/17 IA de fecha 24 de mayo del 2017, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducidas textualmente como si a la letra se insertare y que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, hacen prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el C. [redacted] Titular de las Actividades del Proyecto [redacted] en las coordenadas geográficas [redacted] LN [redacted] LW, en el municipio de [redacted] Estado de Sonora. Derivado de lo anterior, se infringió lo dispuesto en el Artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso R del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del impacto Ambiental.

Con todo lo antes expuesto se tiene que el C. [redacted] Titular de las Actividades del Proyecto [redacted] en las coordenadas geográficas [redacted] LW, en el municipio de [redacted] Estado de Sonora, no desvirtuó la irregularidad que le fuera notificada por parte de esta autoridad en el Acuerdo de Emplazamiento y Adopción de Medidas Correctivas, emitido bajo Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0856-17 y notificado en fecha 07 de diciembre de 2017.

En tal situación, la presente irregularidad queda firme por no haber sido desvirtuada por parte del infractor; tal y como quedó debidamente fundado y motivado en la presente resolución.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte del C. [redacted] Titular de las Actividades del Proyecto [redacted] en las coordenadas geográficas [redacted], en el municipio de [redacted], Estado de Sonora, a la normativa ambiental federal vigente, en los términos precisados en el CONSIDERANDO QUE ANTECEDE, esta autoridad determina el establecimiento de sanciones

Monto de multa: \$5,239.00 (SON: CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M. N.) Medidas Correctivas Impuestas: 2



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN SONORA SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

00068

OFICIO No. PFFA/32.5/2C.27.5/0302-18

administrativas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para lo cual se toman en cuenta los siguientes criterios:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: Tomando en consideración que el numeral 173 antes citado, establece los criterios para la imposición de sanciones, siendo uno de ellos la gravedad de la infracción, debiendo considerar principalmente en este rubro el impacto a la salud pública y a la generación de desequilibrios ecológicos, y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial aplicable, criterios que son enunciativos mas no limitativos; y toda vez que la omisión encontrada tipifica como violación a los preceptos de la misma Ley, la cual debe ser sancionada conforme lo establece el numeral 171 fracción I, cuya multa debe ser de entre treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (Hoy Ciudad de México) al momento de imponer la sanción. En el caso concreto resalta el hecho que el C. [redacted] Titular de las Actividades del Proyecto "[redacted]" en las coordenadas geográficas [redacted] LW, en el municipio de [redacted] Estado de Sonora, al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 047/17 IA de fecha 24 de Mayo del 2017, se le encontró el hecho u omisión que representa una gravedad y beneficio directo mismo que se señala en el inciso a) del Acuerdo de Emplazamiento y Adopción de Medidas Correctivas, emitido bajo Oficio No. PFFA/32.5/2C.27.5/0856-17 y notificado en fecha 07 de diciembre de 2018, mismo que en obvio de repeticiones innecesarios se tiene por reproducida como si a la letra se insertare; ya que en su momento no realizó las gestiones necesarias para tramitar y obtener la autorización correspondiente, antes de llevar a cabo el Proyecto "[redacted]" -relleno- en el lugar inspeccionado, lo que se tradujo en un efecto negativo al ambiente.

Dicha omisión, de conformidad con lo establecido en los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 24, 25 de la Ley de Responsabilidad Ambiental, obliga a la parte infractora a reparar ambientalmente el daño o en su caso, a compensar ambientalmente a través de las acciones que procedan en forma total o parcial, y establecer las medidas y acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar la capacidad económica del presunto infractor, para en caso de ser necesario imponer una sanción justa y equitativa a su condición económica, en la multicitada acta de inspección al propio inspeccionado se le requirió acreditar su situación económica con respecto a la actividad que realiza, situación que en su momento no se comprobó, razón por la cual mediante Oficio PFFA/32.5/2C.27.5/0856-17, relativo a Notificación de Emplazamiento y Adopción de Medidas Correctivas, se le reiteró tal petición con el fin de que aportara elementos de prueba para acreditar su situación económica actual, tales como estudios socioeconómicos, estados financieros u otro documento que estableciera su condición económica, presentando al efecto en fecha 11 de enero de 2018, constancia de escasos recursos otorgada por la Autoridad Municipal del Municipio de Benito Juárez, Estado de Sonora; por lo que considerando lo anterior, así como el daño causado al medio ambiente y la actividad que realiza pesca y comercialización; esta autoridad considera contar con los elementos suficientes para imponer la sanción a la que se hará acreedor en la presente resolución administrativa el C. [redacted] Titular de las Actividades del Proyecto "[redacted]" en las coordenadas geográficas [redacted] LW, en el municipio de [redacted] Estado de Sonora.

C).- LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE: De las constancias que obran en el expediente se desprende que el [redacted] Titular de las Actividades del Proyecto [redacted] en las coordenadas geográficas [redacted] LW, en el municipio de [redacted] Estado de Sonora, NO es Reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

Monto de multa: \$5,239.00 (SON: CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M. N.) Medidas Correctivas Impuestas: 2



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No.
PFPA/32.5/2C.27.5/0302-18

Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:
De las constancias que obran en los autos se desprende que la infracción cometida a la normatividad ambiental que se señala en el inciso a) del Acuerdo de Emplazamiento y Adopción de Medidas Correctivas, emitido bajo Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.5/0856-17 y notificado en fecha 07 de Diciembre de 2017, por parte del C. [REDACTED] Titular de las Actividades del Proyecto "[REDACTED]" en las coordenadas geográficas [REDACTED] LW, en el municipio de [REDACTED] Estado de Sonora; actuó con conocimiento de causa, toda vez que realizó el Proyecto "Obras y Actividades por Terrenos Ganados al Mar" -relleno- en el lugar inspeccionado, sin contar con Autorización de Impacto Ambiental para llevarlas a cabo; por lo tanto, es una persona que está sujeta por interés público, a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, en consecuencia, su conducta es omisiva a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones aplicables, demostrando su intencionalidad.

E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN: En el caso concreto el C. [REDACTED] Titular de las Actividades del Proyecto "[REDACTED]" en las coordenadas geográficas [REDACTED] LN [REDACTED] LW, en el municipio de [REDACTED] Estado de Sonora; al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 047/17 IA de fecha 24 de Mayo del 2017, se le encontró el hecho u omisión que representa un beneficio directo, ya que en su momento, es decir antes de llevar a cabo el Proyecto "[REDACTED]" -relleno- en el lugar inspeccionado, no realizó las gestiones necesarias para tramitar y obtener la autorización correspondiente, lo que se tradujo en un efecto negativo al ambiente, así como un beneficio para él, porque en su momento no invirtió los recursos financieros encaminados a la obtención de la autorización de impacto ambiental que requerían las obras y actividades que se detectaron en el acta de inspección.

VI.- Toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y demás disposiciones que de ella emanen, que liberen al infractor del cumplimiento de las obligaciones expresas y las cuales debió asumir; esta Autoridad con fundamento en lo establecido en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tiene a bien aplicar y aplica:

Al C. [REDACTED] Titular de las Actividades del Proyecto "[REDACTED]" en las coordenadas geográficas [REDACTED] LN [REDACTED] LW, en el municipio de [REDACTED] Estado de Sonora, por haber infringido las disposiciones señaladas en Considerando II, la sanción económica consistente una multa por la cantidad de \$5,239.00 (SON: CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M. N.), equivalente a 65 Unidades de Medida y Actualización al momento de imponerse la sanción.

VII.- Atendiendo a lo establecido en el Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 37 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se le hace saber al C. [REDACTED] Titular de las Actividades del Proyecto "[REDACTED]" en las coordenadas geográficas [REDACTED] LN 1 [REDACTED] LW, en el municipio de [REDACTED] Estado de Sonora; que la medida correctiva y acciones que debe llevar a cabo son las siguientes:

Monto de multa: \$5,239.00 (SON: CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M. N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 2



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000070

OFICIO No.
PFPA/32.5/2C.27.5/0302-18

Del análisis de la comparecencia y de las pruebas aportadas, se puede deducir que el infractor está muy seguro de contar con la autorización para las obras realizadas, sin embargo, como ya se señaló en el razonamiento, la autorización, las obras realizadas y el sitio a ejecutarse, no están contempladas en la misma, por lo tanto, no cuenta con una autorización en materia de impacto ambiental, y a razón de que en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental establece como primera acción la reparación del daño, se ordena al C. [REDACTED] Titular de las Actividades del Proyecto "[REDACTED]" en las coordenadas geográficas [REDACTED] LN [REDACTED] LW, en el municipio de [REDACTED] estado de Sonora:

a).- El C. [REDACTED] Titular de las Actividades del Proyecto "[REDACTED]" en las coordenadas geográficas [REDACTED] LN [REDACTED] LW, en el municipio de [REDACTED] Estado de Sonora, proceder en forma inmediata a retirar el relleno realizado con material proveniente del dragado con el que construyó una rampa en la bahía y todo aquel material que sirva como contención. Para acreditar el cumplimiento de la medida ordenada deberá presentar ante esta Delegación evidencia fotográfica del retiro del material antes, durante y después de retirado, para lo cual se le otorga un plazo de 10 días hábiles.

b).- El C. [REDACTED] Titular de las Actividades del Proyecto "[REDACTED]" en las coordenadas geográficas [REDACTED] LN [REDACTED] LW, en el municipio de [REDACTED] Estado de Sonora, en caso de considerar necesario continuar con las obras y actividades en el sitio inspeccionado, deberá hacer del conocimiento a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), las obras y/o actividades cuya evaluación solicite y que se encuentran vinculadas por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, por haber producido un daño al ambiente en violación al carácter preventivo de los instrumentos de política ambiental.

Por lo anterior, el C. [REDACTED] Titular de las Actividades del Proyecto "[REDACTED]" en las coordenadas geográficas [REDACTED] LN [REDACTED] LW, en el municipio de [REDACTED] Estado de Sonora, deberá anexar a la solicitud de autorización el estudio de daños ocasionados, solicitando expresamente a la SEMARNAT evalúe en su conjunto los daños producidos ilícitamente, y las obras o actividades asociadas a esos daños que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro en términos de lo dispuesto por el artículo 14 fracción II incisos a), b) y c) de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

El estudio de los daños ocasionados al ambiente que presente ante la SEMARNAT, deberá ser concordante con las pérdidas, cambios, deterioros, menoscabos, afectaciones y modificaciones adversos de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, documentados en el acta de inspección que dio origen al presente procedimiento administrativo.

La petición ante la SEMARNAT, deberá hacer explícita la solicitud para que esa dependencia incluya la orden de compensación de los daños ocasionados y manifestados por el promovente, mediante condicionantes de la autorización respectiva de conformidad a lo dispuesto, por los artículos 15, 16 y 17 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

En los términos anteriores, la orden de reparación del daño ocasionado al ambiente queda suspendida hasta en tanto la SEMARNAT resuelva sobre la solicitud de autorización, o bien, transcurra el plazo concedido al interesado.

Monto de multa: \$5,239.00 (SON: CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M. N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 2



000071

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

OFICIO No.
PFPA/32.5/2C.27.5/0302-18

En caso de que los daños manifestados no sean concordantes con las constancias del presente procedimiento administrativo, dicha dependencia niegue la autorización no se actualicen los supuestos previstos en el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, no se cumpla con la compensación ambiental en términos de dicho numeral, se incumplan las condicionantes contenidas en la autorización respectiva, o se transcurra el término concedido por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el responsable estará obligado a ejecutar la reparación del daño de conformidad a los tiempos y forma que previo acuerdo, determine esta Autoridad.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de haber incumplido con el artículo 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se aplica al C. [REDACTED] A, Titular de las Actividades del Proyecto "[REDACTED] en las coordenadas geográficas [REDACTED] LN [REDACTED] LW, en el municipio de [REDACTED] Estado de Sonora; la sanción consistente en multa por la cantidad de \$5,239.00 (SON: CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M. N.), equivalente a 65 Unidades de Medida y Actualización al momento de imponerse la sanción.

SEGUNDO.- Se ordena al C. [REDACTED] Titular de las Actividades del Proyecto "[REDACTED] en las coordenadas geográficas [REDACTED] LN [REDACTED] LW, en el municipio de [REDACTED] Estado de Sonora; lleve a cabo la medida correctiva señalada en el Considerando VII de la presente Resolución, en la forma y plazos que en el mismo se establecen.

TERCERO.- El plazo otorgado para la realización de las medidas correctivas, empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, el Autoridad en cuestión deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dicha medida y se le apercibe de que en caso de no cumplir la medida correctiva dentro del plazo establecido, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva del Autoridad, en base lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo anterior con independencia de que en caso de incumplir las medidas señaladas se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

CUARTO.- De conformidad con el ordenamiento establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su último párrafo, se le notifica que en caso de incurrir en nueva infracción se les considerará **REINCIDENTES** para la aplicación de las sanciones agravadas que señala la Ley.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 176 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor que el recurso que procede en contra de la presente resolución, es el de revisión y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución; para su interposición ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente

Monto de multa: \$5,239.00 (SON: CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M. N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 2



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000072

OFICIO No.
PFFPA/32.5/2C.27.5/0302-18

procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE EDIF. B, SEGUNDO PISO, COLONIA VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA C.P. 83200. Teléfonos 66-22(175453-175454).

SEXTO.- La multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria), a través de la Administraciones Locales de Recaudación, mediante el formato e5cinco, para facilitar su trámite de pago ver hoja anexa. Una vez cubierto el monto de la multa impuesta, deberá de presentar el formato con sello original de la institución bancaria ante la cual se realizó el pago.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO LA PRESENTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, AL INTERESADO, REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL DEL C. [REDACTED] TITULAR DE LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO "[REDACTED] S [REDACTED] EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED] LN [REDACTED] LW, EN EL MUNICIPIO DE [REDACTED] ESTADO DE SONORA; EN EL DOMICILIO UBICADO EN: [REDACTED], MUNICIPIO DE [REDACTED] SONORA.

Así lo proveyó y firma el LIC. JORGE CARLOS FLORES MONGE, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora.
JCFM/BECM/asoa.

Monto de multa: \$5,239.00 (SON: CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M. N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 2